

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES E. S. D.**

REFERENCIA: 2022160705

PROCESO NO. 2022-4044

DEMANDANTE: OSWALDO PEÑA BERMEO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO

ASUNTO: Recurso de apelación.

JORGE ANDRE PEÑA SOLORZANO Mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandante me permito interponer recurso de apelación sobre la sentencia proferida por las siguientes consideraciones:

1. Referente a la decisión tomada por el despacho, no se esta de acuerdo en decretar la nulidad del contrato de aseguramiento, no resulta adecuado a todas luces en razón de lo practicado en los interrogatorios de parte como se puede ver el entre el banco y la aseguradora AXA no existió una adecuada información derecho fundamental.
2. Al momento de adquirirse el crédito no tenia posición de invalidez, como se indico en el escrito de demanda, no era posible que el simple hecho de realizarse valoraciones medicas por juntas medico laborales de retiro supusiera una invalidez, **como se aportó en la demanda hay juntas medicas que por resultado tienen 0,0% de pérdida de capacidad laboral.**
3. No son claras las entidades en referir el tema del crédito, si se hizo o ne se hizo el adecuado trato del deber de información que deberían hacer para los usuarios o clientes que captan tanto para ofrecer créditos como para asegurarlos.
4. La entidad tanto aseguradora como bancaria, expresamente indico que no tuvo el deber de realizar exámenes médicos para el aseguramiento, lo cual la corte constitucional en sentencia T-222 del año 2014 indico:

COMPAÑÍA ASEGURADORA-Obligación de pagar la póliza a pesar de haber acaecido algún tipo de preexistencia

En primer lugar, (i) carecer de recursos económicos. La Corte ha entendido que no basta ser un sujeto de especial protección constitucional para que

pueda reclamarse el pago de la póliza. Efectivamente, la persona debe carecer de los recursos económicos necesarios para continuar pagando las cuotas del crédito. En segundo lugar (ii), que la familia del asegurado dependa económicamente de él. En efecto, el no pago de la póliza, en estos eventos, puede incluir la lesión y/o vulneración de los derechos fundamentales de todo un núcleo familiar. Si una persona no puede pagar la cuota de un crédito, muy probablemente esto tendrá efectos en su familia por los posibles cobros del banco. En tercer lugar (iii), la carga de declarar no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador del seguro, pues existen casos en los que las cláusulas son tan ambiguas que no es posible, naturalmente, suministrar con toda certeza las calidades del asegurado. En cuarto lugar (iv), la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora. Finalmente, en quinto lugar (v), la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro.

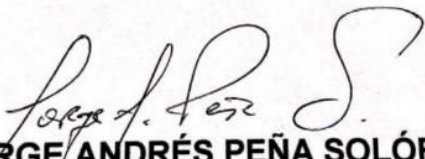
Pese a que el señor Peña Bermeo tenía complicaciones de salud, no imagino que el resultado de la última junta médica laboral de retiro lo dejaría una situación de invalidez.

Con el fin de reforzar tal argumento me permito igualmente precisar las sentencias de la corte constitucional referidas en sentencia SC 3791 del 2021

Asociado con preexistencias, para la Corte constitucional, la empresa aseguradora es «negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Por ese motivo, no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso (...) a la póliza de vida grupo deudores» (Sentencia T-832 de 21 de octubre de 2010). Por esto, en otra ocasión acotó que una aseguradora «no puede alegar esta causal de nulidad (...), si no solicitó exámenes médicos al asegurado, o si habiéndolo hecho no especificó dentro del contrato las enfermedades que no cubriría» (Sentencia T-609 de 9 de noviembre de 2016).

Por lo tanto, debió accederse a las pretensiones incursas toda vez que el señor Peña Bermeo fue sometido a un crédito que en principio nunca gozó de aseguramiento, pues la entidad se cubre en indicar que lo emitió, cosa que se entendía desde un principio no fungiría con esa indicación propia de aseguramiento sino como una simulación de la misma.

Expuesto lo anterior nos permitimos solicitar se acceda a las pretensiones expuestas en la demanda, y se solicita no aplicar condenas en costas toda vez que por derecho el actor puede recurrir a dos instancias en una decisión.



JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO
CC. No. 14.012.123 de Chaparral
TP. No. 264.866 del C. S. de la Judicatura
Apoderado parte actora